

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 23° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-14932-2019
CARATULADO : ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LO
BARNECHEA/INVERSIONES HOLLAND PARK LIMITADA

Santiago, siete de Abril de dos mil veinte.

VISTOS:

Al Folio 1 comparece Boris Alberto Durandeu Stegmann, abogado de la Dirección Jurídica de la **I. Municipalidad de Lo Barnechea**, en representación judicial de dicha entidad, representada legalmente por su Alcalde señor Luis Felipe Guevara Stephens, profesor, todos con domicilio en Avenida Las Condes N°14.891, Lo Barnechea, ciudad de Santiago, quien interpone demanda ejecutiva en contra de **Inversiones Holland Park Limitada**, representada por Walter Rodrigo Cooper Cortes, ignora profesión u oficio, con domicilio en Ermita de Claraval N°3992, Lo Barnechea, ciudad de Santiago.

Funda su demanda en el hecho que la demandada adeuda a su representada el pago por concepto de patente comercial de los períodos que se singularizan en el certificado N°327, emitido el Secretario Municipal, por la suma total de \$5.516.381.-, con vencimientos entre el 31 de Julio del 2008 hasta el 31 de Enero del 2019.

Previas citas legales, solicita tener por interpuesta demanda ejecutiva en contra de Inversiones Holland Park Limitada, representada por Walter Rodrigo Cooper Cortes, ya individualizado, ordenando se despache mandamiento de ejecución y embargo en su contra por la suma de \$5.516.381.- más reajustes, intereses e interés penal del uno y medio por ciento mensual por cada mes o fracción de mes, según lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Rentas Municipales en relación con los artículos 53, 54 y 55 del Código Tributario y, en definitiva, ordenar se siga adelante



Foja: 1

esta ejecución hasta hacerse entero pago y cumplido pago a nuestra representada de estas sumas, con costas.

Al folio 14 consta estampado receptorial de 10 de diciembre del 2019, que da cuenta de la notificación personal subsidiaria de la demanda a Walter Rodrigo Cooper Cortes, en representación de la sociedad ejecutada.

Al folio 16 comparece Walter Rodrigo Cooper Cortes, en representación de la ejecutada, oponiendo a la ejecución las excepciones de los numerales 14 y 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

La primera excepción la funda en que su representada no se encuentra comprendida en ninguno de los casos previstos por la ley para la procedencia de ese tributo, ya que se limita a inversiones, por lo cual la obligación es inexistente, lo cual debe ser reconducido jurídicamente a la hipótesis de nulidad de la obligación.

Explica que inversión es la acción o efecto de invertir. Invertir es emplear, gastar, colocar un caudal. Las inversiones, entonces, no constituyen el ejercicio de una profesión, oficio, industria, comercio o arte. En este punto, enfatiza que su representada debe ser considerada como una sociedad de inversión pasiva o rentista, ya que está dedicada únicamente a realizar inversiones con fines precisamente rentísticos, por lo que no obtiene lucro o ganancia derivada de la colocación de productos en el mercado.

Enfatiza que el giro de su representada, de acuerdo a la escritura de constitución social, es “Inversión en bienes raíces y bienes muebles corporales e incorporales, negocios, empresas de cualquier índole, en sociedades civiles y comerciales y demás negocios que los socios acuerden”. Concordante con lo anotado, la única actividad que realmente ejerce su representada es, como su denominación lo indica, las inversiones, contando a la fecha con la titularidad de dos inmuebles, que arrienda. Sosteniendo que su actividad es civil.

En definitiva, no existe obligación de su representada de pagar el tributo patente municipal (comercial), por cuanto no es sujeto pasivo de la obligación tributaria, al no llevar a cabo ninguno de los hechos gravados.

Respecto de la segunda excepción, es decir, la prescripción de la deuda, la fundamenta en que han transcurrido más de tres años desde su



Foja: 1

exigibilidad, respecto a los períodos con vencimientos al día 31 de julio 2008 hasta el día 31 de julio de 2016, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2515 del Código Civil.

Al folio 19 la ejecutante evacuó el traslado allanándose a la excepción de prescripción respecto de las obligaciones con vencimientos entre el 31 de julio de 2008 y 31 de julio de 2016, ambos inclusive, solicitando el rechazo de la restante excepción deducida.

En cuanto a la excepción del numeral 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, manifiesta que el certificado de deuda que sirve de título a la presente ejecución fue confeccionado con estricto cumplimiento a lo dispuesto en el referido artículo 47, sin que le falte ningún requisito o condición establecida en la ley para que tenga fuerza ejecutiva. Añade que dicho certificado fue emitido por el Secretario Municipal y contiene los montos y vencimientos adeudados por concepto de patente municipal.

Sostiene que el certificado de deuda, como instrumento público y acto jurídico emanado de la autoridad administrativa municipal, gozan de una presunción de legalidad, de imperio y exigibilidad frente a sus destinatarios, así lo dispone el artículo 3 inciso final de la Ley N° 19.880, sobre bases de los procedimientos administrativos. Indica que en este sentido, será de cargo de la demandada desvirtuar la presunción de legalidad antes referida.

Señala que, en este caso, las obligaciones demandadas tienen su fuente en la ley y se determinan con los antecedentes que el propio contribuyente aporta y declara para efectos tributarios ante el Servicio de Impuestos Internos, información que luego es proporcionada por medios electrónicos por dicho servicio a las respectivas municipalidades en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Sobre Rentas Municipales. Indica que si el contribuyente no se acerca a regularizar la patente ante la municipalidad, entonces el certificado que constituye el título ejecutivo se confecciona con la información que el Servicio de Impuestos Internos envió a la Municipalidad de Lo Barnechea en conformidad al artículo 24 de la Ley Sobre Rentas Municipales. Añade que esta norma señala que dentro del mes de mayo de cada año, el Servicio de Impuestos Internos aportará por medios electrónicos a cada una de las municipalidades que corresponda, (1)



Foja: 1

la información del capital propio declarado, (2) el rol único tributario y (3) el código de la actividad económica de cada uno de los contribuyentes.

Manifiesta, en cuanto al hecho gravado, que la demandada según sus propios dichos e información que proporciona el Servicio de Impuesto Internos, desarrolla actividades de inversión. Señala que en ese sentido, no cabe duda que ejerce una actividad lucrativa afecta al pago de patente municipal, puesto que la regla general establecida en el artículo 23 de la Ley de Rentas Municipales es que toda actividad lucrativa secundaria o terciaria se encuentra afecta al pago de patente municipal cualquiera sea su naturaleza o denominación.

Explica que el ejecutado desarrolla actividades de inversión, y que este giro permite incluirlo dentro de las actividades terciarias definidas en la letra c) del artículo 2º del Reglamento para la aplicación de artículo 23 de la Ley Sobre Rentas Municipales, puesto que las actividades de inversión importan la prosecución de lucro o ganancia. Sostiene que no cabe duda que de los hechos o actividades que la propia contribuyente declaró ante el Servicio de Impuestos Internos surgen consecuencias tributarias, configurándose, en este caso, el hecho gravado establecido en citado artículo 23 de la ley Sobre Rentas Municipales.

Al folio 20 se tuvo por evacuado el traslado conferido, se declararon admisibles las excepciones opuestas y se recibió a prueba la causa, rindiéndose la que consta de autos.

Al folio 41 se citó a las partes para oír sentencia.

CON LO RAZONADO Y CONSIDERANDO.

Primero: Que comparece don Boris Alberto Durandeu Stegmann, abogado, en representación la I. Municipalidad de Lo Barnechea, interponiendo demanda ejecutiva en contra de Inversiones Holland Park Limitada, a partir de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la parte expositiva de la presente sentencia.

Segundo: Que la sociedad ejecutada opuso las excepciones del artículo 464 N°14 y N°17 del Código de Procedimiento Civil, a partir de los fundamentos también ya reseñados en la parte expositiva de la presente sentencia.



Foja: 1

Tercero: Que para sustento de su pretensión, la ejecutante acompañó a su demanda el siguiente instrumento: 1. Certificado N°327.

Cuarto: Que, para acreditar los fundamentos de su pretensión la demandada acompañó: 1.- copia de la escritura de modificación de Inversiones Holland Park Limitada, repertorio 2854/05 de la 11ª Notaría de Santiago, de 6 de junio de 2005; 2.- copia de la inscripción con vigencia de Inversiones Holland Park Limitada, de fojas 15608, N°12101 del Registro de Comercio de Santiago del año 1996; 3.- copia de la sentencia de casación en el fondo y de la sentencia de reemplazo pronunciada por la Excelentísima Corte Suprema en autos rol N°29663-2018, caratulados Municipalidad de Lo Barnechea con Inversiones Santa Pamela Limitada.

Quinto: Que, en cuanto a la excepción contemplada en el numeral 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, es menester señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto Ley N° 3063, *“Sólo están exentos del pago de la contribución de patente municipal las personas jurídicas sin fines de lucro que realicen acciones de beneficencia, de culto religioso, culturales, de ayuda mutua de sus asociados, artísticas o deportivas no profesionales y de promoción de intereses comunitarios”*.

Asimismo, el artículo 23 del Decreto Ley N°3063 es claro al expresar que *“El ejercicio de toda profesión, oficio, industria, comercio arte o cualquier otra actividad lucrativa secundaria o terciaria, sea cual fuere su naturaleza o denominación, está sujeta a una contribución de patente municipal con arreglo a las disposiciones de la ley.”* Por otro lado, el inciso segundo agrega una excepción referente a las actividades primarias: *“Asimismo, quedarán gravadas con esta tributación municipal las actividades primarias o extractivas en los casos de explotación en que medie algún proceso de elaboración de productos, aunque se trate de los exclusivamente provenientes del respectivo fundo rústico, tales como aserraderos de madera, labores de separación de escorias, moliendas o concentración de minerales, y cuando los productos que se obtengan de esta clase de actividades primarias, se vendan directamente por los productores, en locales, puestos, kioskos o en cualquiera otra forma que permita su expendio también directamente al público o a cualquier comprador en*



Foja: 1

general, no obstante que se realice en el mismo predio, paraje o lugar de donde se extraen, y aunque no constituyan actos de comercio los que se ejecuten para efectuar ese expendio directo.”

Sexto: Que, del análisis de los estatutos sociales aportados por la propia ejecutada se desprende que ésta tiene por objeto “inversión en bienes raíces y bienes muebles corporales e incorporales, negocios, empresas de cualquier índole, en sociedades civiles o comerciales y demás negocios que socios acuerden”.

Que, en virtud de lo descrito, es dable indicar que la intermediación financiera constituye un acto de comercio, encontrándose por ende gravado con patente municipal, sin que sea trascendente el carácter que tenga el contribuyente, sea éste, civil o comercial, lo que se reitera en el artículo 24 del citado Decreto Ley, en aquella parte que señala que “... *Tratándose de sociedades de inversiones... la patente se deberá pagar en la comuna correspondiente al domicilio registrado por el contribuyente... ”.*

De lo anotado queda entonces de manifiesto que las sociedades de inversiones están afectas al pago de patente municipal, cualquiera sea su carácter, siendo por tanto la única excepción la contenida en el ya citado artículo 27 de Decreto Ley N° 3.063.

Que refuerza lo anterior la amplitud del giro social ya explicada, siendo posible presumir que puedan existir otras actividades comerciales gravadas con patente municipal, conforme a la normativa ya citada.

Séptimo: Que asimismo, el artículo 47 del Decreto Ley N°3063 otorga mérito ejecutivo al certificado emitido por el secretario municipal que acredite la deuda, resultando suficiente aquel que ha sido aparejado en esta sede, sin que de su examen aparezca antecedente alguno que permita objetarlo, de lo que se sigue que la excepción en estudio será desechada.

Octavo: Que, en relación a la excepción del numeral 17° del 464 del Código de Procedimiento Civil, a la que se ha allanado la ejecutante respecto a los períodos con vencimientos desde el 31 de julio 2008 hasta el 31 de julio de 2016, ambos inclusive, como bien ha señalado la demandada en conformidad a lo dispuesto en el artículo 2521 del Código Civil, la acción ejecutiva sub-lite prescribe en el término de tres años, contados desde el día de vencimiento del documento, toda vez que tiene por objeto el cobro



Foja: 1

de un impuesto municipal, no admite suspensión alguna y se interrumpe desde que interviene pagaré u obligación escrita, o concesión de plazo por el acreedor o requerimiento, en los términos del artículo 2523 del Código Civil.

Noveno: Que en ausencia de controversia y coincidiendo, además, con el mérito de autos y de los antecedentes fundantes de la demanda, en cuanto a las fechas de vencimiento de los períodos cuya prescripción se ha alegado y que la demandada fue notificada y requerida de pago recién el 10 de Diciembre del 2019, cuando había transcurrido más de tres años desde que ésta había incurrido en mora y, en ausencia de interrupción natural y/o civil de la prescripción alegada, la excepción deberá prosperar en esos extremos.

Décimo: Que la restante prueba rendida en autos en nada altera lo que se viene razonando, sin perjuicio de haberse tenido en consideración al momento de resolver.

Undécimo: Que atento a lo que dispone el artículo 471 inciso tercero del Código de Procedimiento Civil, cada parte soportará el pago de sus costas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 160, 170, 434 y 471 del Código de Procedimiento Civil; 2521 y 2523 del Código Civil y las normas pertinentes contenidas en el Decreto Ley N°3063, **se declara:**

I.- Que **se rechaza** la excepción del numeral 14 del Código de Procedimiento Civil.

II.- Que **se acoge parcialmente** la excepción del numeral 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil **únicamente** respecto de los períodos con vencimientos desde el 31 de julio 2008 hasta el 31 de julio de 2016, ambos inclusive, debiendo continuarse la ejecución respecto de los períodos restantes.

III.- Que cada parte soportará el pago de sus costas, conforme a lo razonado en el motivo undécimo de la presente sentencia.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Pronunciada por Alberto Álamos Valenzuela, Juez Suplente.



C-14932-2019

Foja: 1

Autoriza Margarita Bravo Narváez, Secretaria Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, siete de Abril de dos mil veinte.**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>